



Luis Eduardo Cuartas G.
Abogado

Señora

JUEZ 1ª PROMISCOU MUNICIPAL DE ANSERMA

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo de Única Instancia, de BANCAMÍA S.A., contra STEPHANÍA OSPINA CASTAÑEDA. **Rad. 2017-00156-00.-**

LUIS EDUARDO CUARTAS GALVIS, mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.279.242 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional No. 43.356 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de curador ad litem designado por su Despacho a fin de representar a la señora **STEPHANÍA OSPINA CASTAÑEDA**, demandada dentro del asunto de la referencia, quien es mayor de edad, se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.112.780.873 y al parecer se encuentra domiciliada en Anserma, Caldas, atentamente me permito dar respuesta en su nombre a la demanda que le fuera instaurada por la Entidad **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCA MÍA S.A.**, de condiciones comerciales y demás datos debidamente indicados en el escrito genitor. Para tal efecto me pronuncio de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS

Al Hecho PRIMERO.- Es cierto, si nos atenemos al documento (título valor) que fuera allegado con la demanda.

Al Hecho SEGUNDO.- Es cierto, de conformidad con la documentación que la parte actora aporta.

Al Hecho TERCERO.- No me consta, dado que no tengo ni he tenido ningún tipo de contacto con la demandada, a quien desconozco por completo, motivo por el cual carezco de información al respecto.

Al Hecho CUARTO.- No es cierto lo afirmado en este hecho, por cuanto la obligación, al encontrarse prescrita, tal como lo indicaré más adelante en la respectiva excepción de mérito que plantearé, el título carece del requisito de ser exigible por la vía ejecutiva.

Al Hecho QUINTO.- No es cierto. En este momento el documento aducido no presta mérito ejecutivo, dado que fue aniquilado por el fenómeno de la prescripción.

Al Hecho SEXTO.- No es cierto, toda vez que si en época anterior se generaron esos intereses, ahora los mismos deberán ser objeto de declaratoria judicial de prescripción, al seguir la suerte de la obligación principal.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo al buen suceso de las súplicas de la demanda, de conformidad con la excepción de fondo que a continuación me permito plantear a favor de la persona que represento.

EXCEPCIÓN DE MÉRITO

Prescripción.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 789 del Código de Comercio, propongo la excepción de prescripción de la acción cambiaria derivada del título valor base del presente recaudo.

La citada norma dispone textualmente lo siguiente:

“Artículo 789. Prescripción de la acción cambiaria directa. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

En el presente asunto, tal como lo reconoce la parte actora, y así se evidencia en el cuerpo del título valor, el vencimiento del mismo se pactó para el día tres (3) de marzo de 2017, lo que implica que su fecha de prescripción, a la luz de la norma acabada de transcribir, operó el día tres (3) de marzo de 2020.

La prescripción se produjo en la fecha acabada de indicar, toda vez que el término de la misma jamás fue interrumpido. En efecto, si nos atenemos al mandato legal contenido en el artículo 94 del Código General del Proceso, tenemos que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Así las cosas, efectuando el respectivo conteo de términos, tenemos lo siguiente: el mandamiento de pago se notificó por anotación en estados el día 27 de octubre de 2017, contando el actor con el término de un año desde dicha calenda para efectuar la notificación del auto y lograr la interrupción de la prescripción, año que se venció el día 27 de octubre de 2018, sin que se hubiera efectuado la dichosa notificación que interrumpiera el término prescriptivo. El suscrito, en calidad de

curador, fue notificado del mandamiento ejecutivo, vía correo electrónico, el día siete (7) de diciembre de 2020, fecha para la cual ya se había cumplido fatalmente y con suficiencia el término prescriptivo, dado que, reitero, el actor jamás se ocupó de interrumpir el término de prescripción bajo la egida del artículo 94 del Código General del Proceso.

Como se advierte, sin emprender un análisis adicional que demande mayor esfuerzo, es evidente que la excepción propuesta está llamada a prosperar a favor de la demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cito como normas de derecho, aplicables al presente asunto, los artículos 91, 94, 96, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso; artículo 789 del Código de Comercio y demás normas aplicables y concordantes.

PRUEBAS

Me atengo a las ya pedidas y obrantes dentro de la actuación.

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

El trámite corresponde al ejecutivo singular de mínima cuantía, estando ya radicada la competencia en su Despacho.

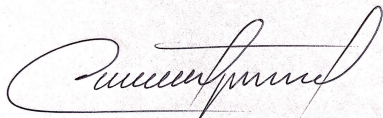
NOTIFICACIONES

La parte demandante y su apoderado en las direcciones indicadas en el escrito que contiene la misma.

La demandada en la dirección consignada en la demanda, esto es, Carrera 4ª No. 15-46 de este municipio, teléfono: 3172438302. Desconozco si cuenta con dirección de correo electrónico.

El suscrito podrá ser notificado en la Carrera 5ª No. 13-52, piso 3º, de esta población. Correo electrónico: cuartasgalvis@hotmail.com; teléfono: 310 333 72 29.

Atentamente,



LUIS EDUARDO CUARTAS GALVIS

C.C. No. 19.279.242 de Bogotá

T.P. No. 43.356 del C.S.J.-

Contestación demanda-Radicado No.2017-00156-00

luiseduardo cuartasgalvis <cuartasgalvis@hotmail.com>

Jue 14/01/2021 10:06

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Anserma <j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (311 KB)

CONTESTACIÓN CURADURÍA BANCAMÍA.pdf;

Cordial saludo,

Adjunto contestación demanda en calidad de curador, dentro del asunto de la referencia.

Atentamente,

Luis Eduardo Cuartas G
C.C. No. 19.279.242 de Bogotá
T.P. No. 43.356 del C.S.J.